



JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, trece (13) de agosto de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05 001 40 03 024 **2020 00446 00**

Decisión: Inadmite

Auscultada la demanda se advierten las siguientes falencias que impiden su aceptación, a ser suplidas en el lapso de cinco (5) días, so pena de rechazo¹:

1. Se servirá esclarecer por qué en el HECHO PRIMERO se indica que el contrato de garantía mobiliaria se constituyó con tenencia del acreedor garantizado, cuando en el HECHO CUARTO afirma que la tenencia del bien la ostenta el deudor y garante.
2. Adicionará un acápite correspondiente a la competencia en el presente asunto, teniendo en cuenta lo dispuesto por el numeral 7° del artículo 28 del Código General del Proceso y el artículo 57 de la Ley 1676 de 2013.
3. Deberá allegar constancia al despacho de haber sido enviado el poder para surtir el presente trámite, desde el correo electrónico de la poderdante, con destino al del apoderado.
4. Aportará el historial el vehículo de placas HEY124, a efectos de determinar la titularidad del propietario actual con fecha de expedición no superior a un mes.
5. Allegará prueba sumaria con relación a la verificación de la existencia de otros acreedores garantizados inscritos sobre el mismo bien, con fecha de vigencia no superior a un mes. Se recuerda además que en el evento en que existan más acreedores allegará prueba de haberles remitido copia del formulario registral de ejecución. Lo anterior de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1074 de 2015, adicionados por el art. 1° del Decreto 1835 de 2015.

¹ Art. 90 del C. G. del P.

6. Deberá allegar prueba que permita acreditar, siquiera sumariamente, que el garante y deudor efectivamente recibió el aviso de ejecución y la solicitud de entrega voluntaria en su dirección de correo electrónico.

NOTIFÍQUESE



EDGAR MAURICIO GÓMEZ CHAAR
JUEZ

Providencia inserta en estado electrónico 71 del 18 de agosto de 2020.